REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00413** - 00

Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA se notificó del auto admisorio de la demanda, quien en oportunidad contestó la demanda, más no formuló mecanismos exceptivos.

De otra parte, por reunir la anterior reforma de la demanda de **reconvención** los requisitos de ley, con fundamento en el arts. 82, 93, 371, y ss del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN** (reivindicatorio de dominio), instaurada por **ELIZABETH PÉREZ PÉREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ, ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS, JUAN BAUTISTA PÉREZ PÉREZ, GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ, GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ; DIANA PATRICIA PÉREZ DÍAZ y LEIDY ALEXANDRA PÉREZ DÍAZ** estas dos últimas en condición de herederas determinadas de su difunto padre **ADOLFO LEÓN PÉREZ PÉREZ** (q.e.p.d), en contra de **CARLOS ALEJANDRO BARRERA VILLAMIZAR, JOSÉ DANIEL BARRERA VILLAMIZAR y ASTRID SORAYDA BARRERA VILLAMIZAR** en su condición herederos determinados de **CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA** (q.e.p.d) y herederos indeterminados de aquella.

No se vincula en la demanda de reconvención a los señores Cecilia Parra de Gutiérrez, Carlos Julio Parra González, Antonio José Parra Pérez, Juan Bautista Parra Pérez, Luis Gabriel Parra Pérez, Manuel Ignacio Parra Pérez, Francisco Javier Pérez Pérez, José Germán Pérez Pérez y Víctor Manuel Pérez Pérez y herederos indeterminados de Adolfo León Pérez Pérez (q.e.p.d), como litisconsortes de la parte actora en la acción reivindicatoria, toda vez que acorde a la naturaleza del proceso (reivindicatorio), estos no ejercieron de manera directa la demanda correspondiente, cuya acción es rogada y no se dan los presupuestos para ser integrados como litisconsortes necesarios en este caso específico. Deberá tenerse en cuenta que acorde con la acción inicial, estos son parte de esta, fueron citados y notificados en debida forma y se encuentran representados por curador ad-litem para tal efecto, lo que no implica que deban serlo en el proceso reivindicatorio.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía.

CORRER traslado de la demanda y anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres días desde la notificación, conforme al artículo 93 ib. Téngase en cuenta para el efecto, que el extremo pasivo se notifica del presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 12-jul-2022

Jeec.